

2. Los ingresos por concepto de contribuciones del personal se acreditarán al Fondo de Nivelación de Impuestos, de conformidad con las disposiciones de la resolución 973 (X) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1955;

3. Los gastos directos de la Administración Postal de las Naciones Unidas, de los servicios de visitantes, del comedor de delegados, cafetería y servicios conexos, y de la venta de publicaciones se imputarán a los ingresos procedentes de esas actividades.

2030a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1971,

2883 (XXVI). Confirmación de los nombramientos hechos por el Secretario General para llenar vacantes en el Comité de Inversiones

La Asamblea General

Confirma los nombramientos, hechos por el Secretario General, de las siguientes personas como miembros del Comité de Inversiones, a partir del 1° de enero de 1972:

- a) Por un período de un año:
Sr. Jean Guyot;
- b) Por un período de tres años:
Sr. Eugene Black,
El Honorable David Montagu.

2030a. sesión plenaria,
21 de diciembre 1971.

*
* *
*

El Comité de Inversiones, por lo tanto, estará compuesto de la manera siguiente: Sr. Eugene BLACK, Sr. Roger de CANDOLLE, Sr. Jean GUYOT, el Honorable David MONTAGU, Sr. George A. MURPHY y Sr. B. K. NEHRU.

2884 (XXVI). Coordinación administrativa y presupuestaria de las Naciones Unidas con los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica

La Asamblea General

1. Toma nota de los informes de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto sobre cuestiones generales de coordinación²¹, sobre los presupuestos administrativos de los organismos para 1972²² y sobre el examen de los procedimientos administrativos y presupuestarios en relación con el programa y el presupuesto del Organismo Internacional de Energía Atómica²³;

2. Pide al Secretario General que remita el informe sobre cuestiones generales de coordinación a los jefes ejecutivos de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica por conducto del mecanismo consultivo del Comité Administrativo de Coordinación, así como a los miembros del Comité del Programa y de la Coordinación para que se informen y hagan observaciones, y a los miembros de la Junta de Auditores y de la Dependencia Común de Inspección para que se informen;

3. Pide también al Secretario General que remita a los jefes ejecutivos de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica las observaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto que figuran en el

²¹ A/8490.

²² A/8538.

²³ A/8447.

capítulo III de su informe sobre los presupuestos administrativos de los organismos para 1972;

4. Pide además al Secretario General que transmita el informe sobre el examen de los procedimientos administrativos y presupuestarios en relación con el programa y el presupuesto del Organismo Internacional de Energía Atómica al Director General de esa organización para que el informe pueda señalarse a la atención de la Junta de Gobernadores del Organismo.

2030a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1971.

2885 (XXVI). Normalización de las disposiciones de los reglamentos financieros que rigen la comprobación de cuentas por auditores externos y enmiendas al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la normalización de las disposiciones de los reglamentos financieros que rigen la comprobación de cuentas por auditores externos²⁴ y las recomendaciones formuladas a ese respecto por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto²⁵,

Decide que, a partir del 1° de enero de 1972, el artículo XII del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, relativo a la comprobación de cuentas por auditores externos, así como el anexo del Reglamento Financiero, que contiene los principios a que deben ajustarse los procedimientos de comprobación de cuentas de las Naciones Unidas, quedarán modificados conforme a lo dispuesto en el anexo de la presente resolución.

2030a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1971.

ANEXO

Enmiendas al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas

1. El artículo XII del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas se enmendará para que diga lo siguiente:

"ARTÍCULO XII. COMPROBACIÓN DE CUENTAS POR AUDITORES EXTERNOS

"Nombramiento de una Junta de Auditores

"Párrafo 12.1: La Asamblea General nombrará una Junta de Auditores para realizar la comprobación de cuentas de las Naciones Unidas. La Junta estará compuesta de tres miembros, cada uno de los cuales será el Auditor General (o funcionario de título equivalente) de un Estado Miembro.

²⁴ A/C.5/1375.

²⁵ A/8482.

"Duración del mandato de los miembros de la Junta de Auditores"

"Párrafo 12.2: Los miembros de la Junta de Auditores serán elegidos por un período de tres años. Su mandato comenzará el 1° de julio y expirará, al cabo de tres años, el 30 de junio. Cada año expirará el mandato de uno de los miembros. En consecuencia, la Asamblea General elegirá anualmente un miembro para que tome posesión de su cargo el 1° de julio del año siguiente.

"Párrafo 12.3: Si un miembro de la Junta de Auditores cesa en el cargo de Auditor General (o título equivalente) de su propio país, su mandato expirará inmediatamente y le sucederá en sus funciones como miembro de la Junta la persona que le sustituya como Auditor General. En ningún otro caso podrá ser separado de su cargo un miembro de la Junta, salvo por decisión de la Asamblea General.

"Alcance de la comprobación de cuentas"

"Párrafo 12.4: La comprobación de cuentas se realizará de conformidad con las normas corrientes generalmente aceptadas en la materia y, con sujeción a cualesquiera instrucciones especiales de la Asamblea General, de acuerdo con las atribuciones adicionales indicadas en el anexo del presente Reglamento.

"Párrafo 12.5: La Junta de Auditores podrá formular observaciones acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, la fiscalización financiera interna y, en general, la administración y gestión de la Organización.

"Párrafo 12.6: La Junta de Auditores actuará con absoluta independencia y será única responsable de la comprobación de cuentas.

"Párrafo 12.7: La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto podrá pedir a la Junta de Auditores que realice determinados exámenes y rinda informes por separado sobre los resultados.

"Facilidades"

"Párrafo 12.8: El Secretario General dará a la Junta de Auditores las facilidades que requiera para realizar la comprobación de cuentas.

"Párrafo 12.9: A los efectos de proceder a un examen local o especial o de efectuar economías en la comprobación de cuentas, la Junta de Auditores podrá contratar los servicios de cualquier auditor general nacional (o funcionario de título equivalente), de un auditor comercial público de reconocido prestigio o de cualquier otra persona o empresa que, a juicio de la Junta, reúna las condiciones técnicas necesarias.

"Presentación de informes"

"Párrafo 12.10: La Junta de Auditores publicará un informe sobre la comprobación de los estados financieros y cuadros pertinentes, en el que incluirá la información que estime necesaria respecto de las cuestiones mencionadas en el párrafo 12.5 y en las atribuciones adicionales.

"Párrafo 12.11: Los informes de la Junta de Auditores, junto con los estados financieros comprobados, será transmitidos por conducto de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto a la Asamblea General de conformidad con las instrucciones dadas por ésta. La Comisión Consultiva examinará los estados financieros y los informes de comprobación y los transmitirá a la Asamblea con las observaciones que estime oportunas.

"Distribución del trabajo de comprobación de cuentas"

"Párrafo 12.12: La Junta de Auditores, previo asentimiento de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, distribuirá por rotación entre los miembros de la Junta el trabajo de comprobación de cuentas."

*"ANEXO DEL REGLAMENTO FINANCIERO"**"Atribuciones adicionales relativas a la comprobación de cuentas de las Naciones Unidas"*

"1. La Junta de Auditores procederá conjunta e individualmente a la comprobación de cuentas de las Naciones Unidas, incluso todos los fondos fiduciarios y cuentas especiales, según crea conveniente, a fin de cerciorarse de que:

"a) Los estados financieros concuerdan con los libros y las anotaciones de la Organización;

"b) Las operaciones financieras consignadas en los estados de cuentas se ajustan a las disposiciones reglamentarias, al presupuesto y a las demás directrices aplicables;

"c) Los valores y el efectivo que se encuentren depositados o en caja han sido comprobados por certificados librados directamente por los depositarios de la Organización o mediante recuento directo;

"d) Los controles internos, incluida la comprobación interna, son adecuados habida cuenta de la medida en que se confía en ellos;

"e) Los procedimientos aplicados para la determinación de todos los haberes y obligaciones, y del superávit o el déficit, son, a su juicio, satisfactorios.

"2. La Junta de Auditores será la única autoridad facultada para decidir sobre la aceptación total o parcial de las certificaciones y representaciones del Secretario General, y podrá proceder a efectuar los análisis y fiscalizaciones detallados que estime oportunos de todas las anotaciones de contabilidad, incluso las relativas a suministros y equipos.

"3. La Junta de Auditores y el personal a sus órdenes tendrán acceso, siempre que sea conveniente, a todos los libros de contabilidad, comprobantes y otros documentos que a juicio de la Junta sea necesario consultar para llevar a cabo la comprobación de cuentas. La Junta podrá obtener, si así lo solicita, datos clasificados como reservados respecto de los cuales el Secretario General (o el funcionario superior que él designe) convenga en que la Junta requiere para llevar a efecto la comprobación de cuentas, así como datos clasificados como confidenciales. La Junta y el personal a sus órdenes respetarán el carácter reservado o confidencial de toda información así clasificada que se haya puesto a su disposición y la utilizarán solamente en relación directa con la realización de la comprobación de cuentas. La Junta de Auditores podrá señalar a la atención de la Asamblea General toda denegación de datos clasificados como reservados que, a su juicio, fueren necesarios para los efectos de la comprobación de cuentas.

"4. La Junta de Auditores carece de atribuciones para rechazar partidas de las cuentas, pero señalará a la atención del Secretario General cualquier operación acerca de cuya regularidad y procedencia abrigue dudas, a fin de que el Secretario General tome las providencias pertinentes. Las objeciones con respecto a estas u otras operaciones que se susciten durante el examen de las cuentas serán comunicadas inmediatamente al Secretario General.

"5. La Junta de Auditores (o aquellos de sus miembros que designe al efecto) formulará y suscribirá una opinión en los siguientes términos:

"Hemos examinado los siguientes estados financieros adjuntos, que llevan los números. . . a. . . , debidamente identificados, y los cuadros pertinentes de. . . [identificación de la fuente] correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 19. . . . Nuestro examen incluyó un análisis general de los procedimientos de contabilidad, así como la verificación de las anotaciones de contabilidad y otros documentos complementarios, según lo hemos considerado necesario dadas las circunstancias. Como resultado del examen que hemos efectuado, opinamos que los estados financieros reflejan adecuadamente las operaciones financieras registradas durante el ejercicio, operaciones que se ajustaron al Reglamento Financiero y a la autorización legislativa y que muestran adecuadamente la situación financiera al. . . de 19. . . ,

2. El apéndice del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas se enmendará para que diga lo siguiente:

agregando, si fuere necesario:

“haciendo la salvedad de las observaciones presentadas en el informe que precede”.

“6. El informe de la Junta de Auditores sobre los estados financieros indicará:

“a) El tipo y el alcance de su examen;

“b) Las cuestiones relativas a la perfección o la exactitud de las cuentas, y en particular, cuando proceda:

“i) Datos necesarios para la correcta interpretación de la cuenta;

“ii) Sumas que deberían haberse recibido pero que no se hayan abonado en cuenta;

“iii) Cualesquiera sumas respecto de las cuales exista una obligación jurídica o contingente y que no se hayan contabilizado o consignado en los estados financieros;

“iv) Gastos para los que no haya los debidos comprobantes;

“v) Si se llevan libros de contabilidad adecuados, cuando en la presentación de los estados financieros haya desviaciones substanciales de los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen sistemáticamente, ello se deberá poner de manifiesto;

“c) Otras cuestiones que deban ponerse en conocimiento de la Asamblea General, tales como:

“i) Casos de fraude o de presunción de fraude;

“ii) Despilfarro o desembolsos indebidos de dinero u otros bienes de la Organización (aun cuando los asientos de las correspondientes operaciones estén en regla);

“iii) Gastos que puedan obligar a la Organización a efectuar nuevos desembolsos de consideración;

“iv) Cualquier defecto que se observe en el sistema general o en las disposiciones particulares que rijan el control de los ingresos y los gastos, o de los suministros y el equipo;

“v) Gastos que no sean conformes a la intención de la Asamblea General, salvo las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;

“vi) Gastos en exceso de los créditos consignados, con excepción de las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;

“vii) Gastos que no se ajusten a las disposiciones que los autorizan;

“d) La exactitud o inexactitud de las anotaciones relativas a suministros de materiales y equipos que ponga de manifiesto la comprobación de los inventarios y el cotejo de éstos con las anotaciones de los libros;

“e) Si se considera apropiado, operaciones cuyas cuentas se hayan presentado en un ejercicio anterior y sobre las cuales se hayan obtenido nuevos datos, u operaciones que deban realizarse en un ejercicio ulterior y de las cuales convenga que la Asamblea General tenga conocimiento cuanto antes.

“7. La Junta de Auditores podrá formular a la Asamblea General o al Secretario General las observaciones sobre los resultados de la comprobación de cuentas y las observaciones sobre el informe financiero del Secretario General que estime pertinentes.

“8. Si se le ponen restricciones en el alcance de la comprobación de cuentas o si no puede obtener comprobantes suficientes, la Junta de Auditores lo hará constar en su informe, exponiendo claramente las razones de sus observaciones y el efecto sobre la situación financiera y las operaciones financieras consignadas.

“9. El informe de la Junta de Auditores no contendrá en ningún caso críticas sin haber dado previamente al Secretario General una oportunidad adecuada para explicar la cuestión que motiva las observaciones.”

2886 (XXVI). Programa de publicaciones periódicas de las Naciones Unidas

La Asamblea General

1. Toma nota del informe de la Dependencia Común de Inspección sobre el programa de publicaciones periódicas de las Naciones Unidas²⁶, y de las observaciones preliminares al respecto formuladas por el Secretario General²⁷ y la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto²⁸;

2. Pide a los órganos intergubernamentales interesados que examinen las recomendaciones concretas que figuran en el informe de la Dependencia Común de Inspección y que transmitan sus observaciones a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social cuando proceda, con tiempo suficiente para que la Asamblea las examine en su vigésimo séptimo período de sesiones;

3. Pide además al Secretario General y a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto que presenten sus observaciones y recomendaciones a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones.

*2030a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1971.*

2887 (XXVI). Informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1971²⁹ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto³⁰,

I

ENMIENDAS A LOS ESTATUTOS DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Decide modificar los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, con efecto a partir del 1° de enero de 1972, en la forma expuesta en el anexo V del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

II

APLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS, EN SU FORMA ENMIENDADA, A LOS AFILIADOS Y EX AFILIADOS DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Decide que:

a) Las prestaciones pagaderas a aquellos afiliados, o a favor de los mismos cuyo período de afiliación termine después del 31 de diciembre de 1971 se calcularán de conformidad con los Estatutos, según han sido enmendados por la sección I *supra*;

²⁶ Véase A/8362.

²⁷ Véase A/8540.

²⁸ A/8624.

²⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/8409 y Corr.1).*

³⁰ A/8598.